

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **155**

Fecha Estado: 12/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220004000	Verbal	LUZ MIRYAN ARENAS ALZATE	JUAN ESTEBAN VILLADA ALZATE	Auto que accede a lo solicitado autoriza nueva dirección para notificación	11/10/2022		
05615310300120220017000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SEBASTIAN HOYOS ZAPATA	Auto decreta secuestro	11/10/2022	1	
05615310300120220025900	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA GOMEZ MEJIA	JHON FREDY CASTAÑO ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida	11/10/2022		
05615310300120220026200	Ejecutivo Singular	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO	SUCESORES E INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda concede termino de 5 días para subsanar	11/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO:	VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE:	LUZ MIRYAM ARENAS ALZATE
DEMANDADO:	JUAN ESTEBAN VILLADA ALZATE
RADICADO:	05308-31-03-001-2022-00040-00
AUTO (S):	No. 782 autorización dirección.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, se le autoriza para que intente la notificación personal del demandado JUAN ESTEBAN VILLADA ALZATE en la dirección reportada en el memorial del arch.18 del expediente digital, esto es, en la calle 21 No. 25- 87 en el Municipio de la Ceja, Antioquia. La notificación se hará en la dirección física de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	SEBASTIAN HOYOS ZAPATA
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00170-00
AUTO (S):	779 DECRETA SECUESTRO

Perfeccionado el embargo de los siguientes bienes inmuebles, ubicados en el municipio de Rionegro:

El identificado con MI 020-98099 ubicado en la Diagonal 85 B No. 39 E- 37 piso 16 Apto 1602 Unidad Residencial Campus Natural PH.

El identificado con MI 001-97863 ubicado en la Diagonal 85 B No. 39 E- 37 parqueadero No. 216 Unidad Residencial Campus Natural PH.

El identificado con MI 020-97932 ubicado en la Diagonal 85 B No. 39 E- 37 Segundo Piso Cuarto Util No. 233 Unidad Residencial Campus Natural PH.

Se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se ordena comisionar al Inspector de Policía, a fin de que se sirvan llevar a efecto la diligencia de secuestro. La descripción específica del inmueble debe ser aportada por la parte interesada al momento de llevarse a cabo la diligencia.

Como secuestre se designa como secuestre a la sociedad INSOP S.A.S., quien se localiza en la carrera 41 No. 36 Sur -67 oficina 305 de Envigado, tel: 3329206 email: secretaria@insop.com.co.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no

art. 40 del C.G.P. reemplazar secuestre de no comparecer a la diligencia, y fijarle honorarios. Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

NOTIFÍQUESE,



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA GOMEZ MEJIA
DEMANDADOS:	JHON FREDY CASTAÑO ROJAS
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00259-00
AUTO (I):	750 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Con la presente demanda se adjunta un Pagaré como base de recaudo ejecutivo, título valor que reúne los requisitos del art. 621 y 709 del Código de Comercio. En este caso el título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos del C.S. de la J., que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con el art. 422 ibídem, habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de PULA ANDREA GOMEZ MEJIA con c.c. 43.746.360 y a cargo de JHON FREDY CATAÑO ROJAS con c.c. 70.730.195 por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$260.000.000.00) como capital, más el interés de mora liquidados sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 30 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado PABLO UPEGUI JIMENEZ con T.P. 103.667 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos y con los fines del poder conferido.

QUINTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MARCELA SILVA BORRAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO:	EJECUTIVA
DEMANDANTE	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO
DEMANDADO	ESSAU DE JESUS OSSA RESTREPO
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00262-00
AUTO (I)	752 INADMITE EJECUTIVO

Revisada la demanda presentada por la señora Gloria De Las Mercedes Ceballos de Castaño, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1.- Allegue el registro civil de defunción del señor ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO.
- 2.- Deberá manifestar si tiene conocimiento sobre si se ha iniciado proceso de sucesión del deudor ESSAU DE JESUS OSSA RESREPO¹, en caso afirmativo deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados del citado causante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P., allegando prueba de la calidad de herederos de quien se cita.
- 3.- Deberá corregir el poder que se adjunta, toda vez que el mismo fue otorgado para presentar proceso ejecutivo en contra de ESSAU DE JESUS OSSA RESTREPO, el mismo debe ser otorgado para demandar a los herederos determinados e indeterminados del citado causante.
- 4.- De la misma manera deberán corregirse los hechos y pretensiones de la demanda, dirigiéndola en debida forma.

5.- Deberá corregir el nombre de la ejecutante, toda vez que en la demanda se cita a Gloria De Las Mercedes Cebalos De Castaño, siendo lo correcto GLORIA MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda la presente demanda EJECUTIVA promovida por GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO en contra de ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los defectos advertidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)